

Señores

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO JESÚS CAMACHO LEAÑO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y OTROS
LITISCONSORTE N.: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y/O ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 110013105010-20240024600

Asunto: **SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD, SANEAMIENTO Y CORRECCIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 3 DE JULIO DE 2025**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A. y/o ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial, de manera inicial, señalo lo siguiente:

L FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. El señor JAIRO JESÚS CAMACHO LEAÑO interpuso demanda ordinaria laboral en contra de COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en la cual se solicitó se declare la ineficacia del traslado realizado al régimen de ahorro individual.
2. Una vez admitida la demanda, COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y formuló como excepción previa la denominada "*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*".
3. La entidad convocante, COLFONDOS S.A., propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, solicitando la vinculación de la denominada "COLSEGUROS – ALLIANZ", sin precisar el NIT ni la razón social completa y clara de la entidad que pretendía vincular. Además, omitió allegar el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.
4. Mediante auto del 3 de julio de 2025, proferido dentro del presente proceso, se ordenó la vinculación de COLSEGUROS – ALLIANZ, sin que en dicha providencia se identificara de manera precisa su personería jurídica, razón social completa ni su número de identificación tributaria (NIT), lo cual impide establecer con certeza la entidad a la que se refiere dicha orden de vinculación.
5. La denominación "COLSEGUROS – ALLIANZ" no corresponde a una persona jurídica actualmente existente, ni resulta suficiente para establecer con certeza la entidad a la cual se pretende vincular.
6. COLFONDOS S.A., parte solicitante de la vinculación, no allegó el certificado de existencia y representación legal que permita identificar plenamente la entidad a la cual hace referencia, limitándose a aportar una póliza sin claridad sobre el emisor real de la misma.
7. En este contexto, es indispensable poner de presente al despacho que no resulta claro a qué aseguradora se pretende vincular bajo la denominación genérica "Allianz", ya que en el mercado colombiano existen, por lo menos, las siguientes sociedades:

ALLIANZ SEGUROS GENERALES S.A.: identificada con NIT No. 860.026.182-5, cuya actividad principal corresponde a la celebración de seguros generales. Esta sociedad no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para operar seguros previsionales ni seguros de vida.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad, es celebrar y ejecutar diversas, modalidades de contratos de seguro y reaseguro, aceptando o cediendo riesgos que, de acuerdo con la ley y la técnica aseguradora, pueden ser materia de este contrato. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar cualquier terma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar; endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar o recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma

tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medió de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros, si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general, ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.: identificada con NIT No. 860.027.404-1, es la sociedad expresamente autorizada para la explotación de seguros de vida en sus distintas modalidades: individuales, colectivos y de grupo, incluidos los seguros previsionales utilizados para cubrir el riesgo de invalidez o muerte de los afiliados al sistema pensional.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto de la sociedad es celebrar y ejecutar contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, de accidentes personales y los demás relacionados con la vida, la integridad, las aptitudes y habilidades físicas, síquicas o intelectuales de las personas; de coaseguros y reaseguros en los mismos ramos citados; y en aplicación de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y normas concordantes, actuar como entidad promotora de salud y desarrollar las demás actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulen el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar en cualquier forma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestas, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar i recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

Ambas son entidades aseguradoras, pero dedicadas a la explotación de ramos distintos. Particularmente, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. es la única autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la emisión de pólizas de seguros de vida, como lo es el seguro previsional que ampara la suma adicional necesaria para financiar eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia, tal como fue mencionado por COLFONDOS S.A.

8. Por lo expuesto, es evidente que ambas entidades cuentan con objetos sociales distintos y disímiles, razón por la cual no puede presumirse que la referencia genérica a “COLSEGUROS – ALLIANZ” corresponda a una de ellas en particular, sin que se cause incertidumbre jurídica respecto de la parte vinculada y su eventual participación en el proceso.

Por lo anterior, me permito solicitar respetuosamente a su despacho lo siguiente:

II. CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO DEL AUTO DEL 3 DE JULIO DE 2025

De considerar el despacho que la entidad vinculada corresponde a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. como litisconsorte necesario por pasiva, en atención a la excepción previa propuesta por COLFONDOS S.A. Se indica que, dicha decisión resulta improcedente por las siguientes razones:

Mi representada no ostenta la calidad de AFP, ni participó en el traslado pensional del demandante del RPM al RAIS, ni tiene relación directa con las pretensiones de ineficacia del traslado pensional formuladas en la demanda.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. únicamente emitió la póliza de seguro previsional No. 0209000001, contratada por COLFONDOS S.A., cuyo objeto es cubrir la suma adicional requerida para garantizar pensiones de invalidez o sobrevivencia, y no guarda relación alguna con la causa petendi de esta acción judicial.

El artículo 61 del Código General del Proceso define el litisconsorcio necesario en los casos en que deba resolverse de manera uniforme un acto o relación jurídica, lo cual no ocurre en este caso, ya que no se discute la relación entre COLFONDOS y mi representada, sino la validez del traslado pensional.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia SC4159-2021, la figura del litisconsorcio necesario requiere que exista una relación sustancial que imponga un fallo uniforme, lo cual tampoco ocurre aquí.

En este contexto, la vinculación adecuada, si a ello hubiere lugar, debió realizarse mediante llamamiento en garantía, en atención a la relación aseguradora entre COLFONDOS y mi representada, y no como litisconsorte necesario.

Conforme a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, la ausencia de vínculo material con la causa del proceso configura falta de legitimación en la causa por pasiva, lo que imposibilita válidamente que se le impongan cargas procesales o condenas directas.

III. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DEL AUTO DEL 3 DE JULIO DE 2025

Asimismo, solicito se corrija el auto referido, por cuanto contiene imprecisiones que pueden inducir a error procesal. En efecto:

La solicitud de COLFONDOS S.A. hizo referencia genérica a “COLSEGUROS – ALLIANZ”, sin indicar razón social completa ni NIT, y sin allegar el certificado de existencia y representación legal que identificara plenamente a la aseguradora.

COLFONDOS mencionó el NIT 860.026.182-5, el cual corresponde a ALLIANZ SEGUROS GENERALES S.A., sociedad distinta a mi representada, y que no tiene autorización para operar seguros previsionales ni de vida.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con NIT 860.027.404-1, es la aseguradora autorizada para la emisión de seguros previsionales en Colombia, y por tanto la única que pudo haber emitido la póliza No. 0209000001.

La omisión en la identificación jurídica exacta de la parte vinculada genera incertidumbre procesal y posibles nulidades por indebida integración del contradictorio.

De acuerdo con los artículos 285 y 286 del CGP, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, procede la corrección de autos cuando haya omisión, alteración o error en los datos que influyen en la parte resolutive de la providencia, como es el caso de la identificación de las partes.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

- **Control de legalidad:**

El control de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 132 del CGP, en el cual expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Lo anterior obedece, a que es el momento oportuno para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso que puedan generar nulidades; así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, véase que en el Auto del 3 de julio de 2025 se integró como litisconsorte necesario a mi representada, sin embargo, aquella es ajena a las pretensiones de la demanda y no tiene relación con los hechos que aquí se discuten, por lo que, corresponde al Despacho realizar un control de legalidad en esta etapa del proceso, a fin de sanear el vicio que se está configurando.

Fundamento la solicitud del presente recurso en el artículo 61 del Código General de Proceso mediante el cual se regula la figura de litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

De conformidad con la normatividad expresa se observa que el litisconsorcio necesario se dirige a los casos en que por virtud de una relación jurídica es necesario que el litigio se resuelva de manera uniforme para los sujetos que la componen, haciéndose obligatoria su comparecencia. Así entonces, véase que la característica principal de esta figura es que la sentencia deberá ser uniforme, es decir, en igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal.

De esta forma es entendido por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia SC4159-2021 precisó:

“(…) El litisconsorcio necesario supone una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada, o en una y otra. Al lado de esta clasificación, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículos 51 y 83, ibídem). “El segundo, que es el que interesa al caso, el cual propende por resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material, se determina por la relación sustancial que se discute, ya sea “por su naturaleza”, ora por “disposición legal”. Por esto, si la cuestión ha de resolverse, como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, de “manera uniforme para todos los litisconsortes” (artículo 51), la sentencia, entonces, también ha de ser única para todas las “personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Para el caso en concreto, obsérvese que la parte actora solicita la declaratoria de la ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual administrado por COLFONDOS, situación en la cual ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no tuvo injerencia alguna, y del mismo modo no es posible se condene por cuanto existe una falta de cobertura material respecto a la póliza No. No. 0209000001 tomada por COLFONDOS S.A., con una vigencia comprendida entre el 02 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000, toda vez que, la póliza amparó el pago de la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario de las pensiones que se derivan única y exclusivamente de los riesgos de invalidez y muerte, tal y como se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993. Así entonces, es claro que la vinculación de mi representada NO es obligatoria para resolver la controversia que aquí se plantea.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la vinculación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no se hace necesaria para dirimir el litigio, como tampoco presupone que el fallo deba ser unánime para mi procurada y, además, NO se cumplen los presupuestos legales para que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. S.A. sea vinculada en calidad de litisconsorte necesario, evidenciándose entonces una indebida integración al contradictorio y una falta de legitimación en la causa por pasiva de mi prohijada.

En relación con la legitimación en la causa, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva); identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, la misma se encuentra dirigida en contra de COLFONDOS y NO en contra de mi prohijada. A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, la misma se encuentra dirigida en contra de COLFONDOS y NO en contra de mi prohijada.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser parte pasiva en el presente proceso, por cuanto no ostenta la calidad de empleadora de la demandante, ni tampoco tiene relación con el objeto del proceso, es decir, que mi procurada no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo.

De acuerdo con lo anterior, la figura procesal idónea para que mi representada hubiese sido vinculada dentro del presente litigio es por medio del llamamiento en garantía, pues mi representada en calidad de llamada en garantía entraría a cubrir las condenas que eventualmente se le impongan al asegurado en las pólizas, siempre y cuando se cumplan las condiciones y vigencias para la afectación de los seguros, mientras que, en calidad de litisconsorte necesario, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A deberá responder eventualmente por posibles condenas que de manera directa se le impongan en virtud de las pretensiones de la demanda, situación que se considera procesalmente indebida comoquiera que (i) la demandante ni siquiera formuló pretensiones contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ni solicitó la afectación de las pólizas, y (ii) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no tiene relación con los hechos ni lo pretendido en la presente demanda, pues no hizo parte dentro de la relación laboral que dio origen al presente litigio. Por tal razón, es claro la errada vinculación que se efectuó oficiosamente contra mi procurada, la cual no debe soportar la carga de ser parte en el presente proceso en calidad de litisconsorte necesario.

Al respecto, frente a la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, precisó:

“4.2. La Legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”

En conclusión, en el presente caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y una indebida integración al contradictorio como litisconsorte necesario de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que (i) mi representada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser vinculada al presente proceso como quiera que no tiene relación con el objeto del proceso, (ii) su vinculación al contradictorio no es obligatoria pues las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual a un reconocimiento pensional derivado de los riesgos de invalidez o muerte que conlleven al pago de la suma adicional por parte de mi representada, en consecuencia (iii)

la sentencia NO necesariamente debe ser uniforme y en igual sentido para mi procurada y las demás partes procesales, máxime si se tiene en cuenta la falta de cobertura material respecto a la póliza No. 0209000001 tomada por COLFONDOS S.A., por las cuales se vinculó a mi prohijada. Del mismo modo, es de resaltar que, la figura procesal idónea para que mi representada hubiese sido vinculada dentro del presente litigio es por medio del llamamiento en garantía, pues mi representada en calidad de litisconsorte necesario, deberá responder eventualmente por posibles condenas que de manera directa se le impongan en virtud de las pretensiones de la demanda, situación que se considera procesalmente indebida comoquiera que (i) la demandante ni siquiera formuló pretensiones contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ni solicitó la afectación de las pólizas, y (ii) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no tiene relación con los hechos ni lo pretendido en la presente demanda, pues el accionante no está solicitando el reconocimiento pensional derivado de los riesgos de invalidez o muerte. Por tal razón, es claro la errada vinculación que se efectuó oficiosamente contra mi procurada, la cual no debe soportar la carga de ser parte en el presente proceso en calidad de litisconsorte necesario.

- **Solicitud de corrección:**

Esta solicitud se formula con fundamento en lo previsto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicables de manera supletoria a los procesos laborales conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto la providencia presenta una imprecisión en la identificación de la parte vinculada como litisconsorte necesario, lo que puede inducir a error, generar confusión sobre el verdadero sujeto procesal y afectar la correcta integración del contradictorio.

El artículo 285 del CGP señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Así, el artículo 286 del CGP indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

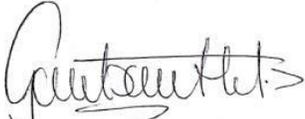
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

V. PETICIONES:

1. Solicito al despacho se sirva aclarar y, consecuentemente, corregir el auto del 03 de julio de 2025, a efectos de que se indique de forma precisa si la compañía vinculada en calidad de litisconsorte necesario es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. o ALLIANZ SEGUROS S.A.

2. En el evento de que se determine que la entidad vinculada como litisconsorte necesario es **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, respetuosamente se solicita al despacho dar trámite al control de legalidad con base en los argumentos aquí expuestos y, en consecuencia, ordenar su desvinculación del proceso.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.